

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 19/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00365	Ejecutivo	TROPICAL FRESS SA	BRYAN STEVEN MUÑOZ GARZON	Auto rechaza demanda	18/08/2021		
41001 4003004 2021 00392	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	CONSULTORES INTERVENTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto resuelve aclaración o corrección demanda auto de fecha 3 de agosto del 2021	18/08/2021		
41001 4003004 2021 00393	Despachos Comisorios	DARIS ENITH SANCHEZ R	BELINDA BARRERO NIETO	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	18/08/2021		
41001 4003004 2021 00408	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEMO OIL SERVICES SAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2021		
41001 4003004 2021 00408	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEMO OIL SERVICES SAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	18/08/2021		
41001 4003004 2021 00413	Ejecutivo	CELSO JORGE ALARCON QUINTERO	SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2021		
41001 4003004 2021 00413	Ejecutivo	CELSO JORGE ALARCON QUINTERO	SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	18/08/2021		
41001 4003004 2021 00415	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	) DIANA MARCELA QUESADA ESPINOSA	Auto decreta retención vehiculos	18/08/2021		
41001 4003004 2021 00419	Despachos Comisorios	EDGAR RUBEN VEGA ALFONSO	DARWIN FABIAN FAYAD FARFAN	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	18/08/2021		
41001 4003004 2021 00421	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CLAUDIA PIEDAD PEREZ CRUZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/08/2021		
41001 4003004 2021 00422	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUILLERMO ANTONIO GIRALDO DURANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2021		
41001 4003004 2021 00422	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUILLERMO ANTONIO GIRALDO DURANGO	Auto decreta medida cautelar	18/08/2021		
41001 4003004 2021 00424	Ejecutivo	DARNELLY GUTIERREZ TOVAR	HEREDEROS DE ALGEMIRO OLAYA PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/08/2021		
41001 4003004 2021 00425	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YANED ROJAS PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2021		
41001 4003004 2021 00425	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YANED ROJAS PENAGOS	Auto decreta medida cautelar	18/08/2021		
41001 4003004 2021 00427	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2021		
41001 4003004 2021 00427	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	18/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00428	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2021		
41001 4003004 2021 00428	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	18/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300420210042800

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1º.-LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7708745 por las siguientes cantidades y conceptos:

A.-PAGARE No. 379561767912904-4960840016973736

1.- Por la suma de \$14.466.900,00 por concepto del capital adeudado por la obligación No. 379561767912904, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de Julio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$537.987,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, y causados entre el 9 de Abril de 2021 hasta el 8 de julio de 2021.

3º.- Por la suma de \$26.074.856 por concepto del capital adeudado por la obligación No. 4960840016973736, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de Julio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$932.767 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el el 9 de abril de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.

B.-PAGARE No. 5536620014457706

1º.- Por la suma de \$16.231.535,00 Mcte por concepto del capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de Julio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-Por la suma de \$709.972,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 9 de marzo de 2021 hasta el 8 de julio de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP) Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los siguientes bancos: Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Bancolombia, Bancoomeva, Banco CSC, Banco Colpatria, Credivalores, Davivienda, Porvenir, Banco BBVA, Banco Popular y Banco de Occidente. El embargo se limita en la suma de \$95.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del inmueble de propiedad del demandado JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-1981, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

18 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL CARDOZO
RADICACIÓN	41001400300420210042700

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1º.-LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **RAFAEL CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7928069 por las siguientes cantidades y conceptos:

A.-PAGARE No. 5406900610169088-6915005126.

1.- Por la suma de \$5.756.815,00 por concepto del capital adeudado por la obligación No. 5406900610169088, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de junio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$122.373,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, y causados entre el 9 de mayo de 2021 hasta el 8 de julio de 2021.

3º.- Por la suma de \$36.720.016,06 por concepto del capital adeudado por la obligación No. 6915005126, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de Julio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$5.790.713,51 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el el 9 de julio de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.

B.-PAGARE No. 4938130514960107

1º.- Por la suma de \$8.656.742,00 Mcte por concepto del capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de Julio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-Por la suma de \$354.551,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 9 de abril de 2021 hasta el 8 de julio de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP) Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los siguientes bancos: Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Bancolombia, Bancoomeva, Banco CSC, Banco Colpatria, Credivalores, Davivienda, Porvenir, Banco BBVA, Banco Popular y Banco de Occidente. El embargo se limita en la suma de \$90.000.000,00 M/cte. Librese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO,
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 23 DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA-RISARALDA
DEMANDANTE	EDGAR RUBEN VEGA ALFONSO
DEMANDADO	DARWIN FABIAN FAYAD FARFAN
RADICACIÓN	4100140220042021-0041900

Como este juzgado carece de competencia territorial para la práctica de la dirigencia de secuestro sobre el con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-249240, Predio rural Lote No. La Margarita ubicado en Municipio de Rivera-Huila, se ordena devolver inmediatamente el despacho al comitente de conformidad con el inciso 5º del Artículo 38 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DIANA MARCELA QUESADA ESPINOSA
RADICACIÓN	41001400300420210041500

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa EOP717 instaurada a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Vehículo Marca: Renault
Línea: STEPWAY
Modelo: 2019
Placas: EOP717
Color: GRIS ESTRELLA
MOTOR 2842Q206524
CHASIS 9FB5SRC9GKM570816
Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 022 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO-NARIÑO
DEMANDANTE	DARIS ENITH SANCHEZ R
DEMANDADO	BELINDA BARRERO NIETO
RADICACIÓN	4100140220042021-0039300

Como el juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto-Nariño en la comisión no indica su objeto con precisión y claridad como lo señala el Artículo 39 del Código General del Proceso, ni se allegaron los autos del 24 de febrero y 19 de mayo de 2021, se ordena la devolución del presente comisorio a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	CONSULTORES INTERVENTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300420210039200

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 03 de Agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de y se indicó erróneamente el número de radicación del proceso, por lo que se procederá a corregir la providencia.

Respecto de la solicitud de separar el dígito de verificación del Nit. de la empresa demandada CONSULTORES INTERVENTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S, tenemos que este se indicó de forma correcta sin confusión alguna. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1º.- CORREGIR el Auto de fecha tres (03) de Agosto de 2021 que libró Mandamiento de Pago, respecto del número de radicado del proceso, bajo el entendido que corresponde al No. **41001400300420210039200**.

2º.- Informar a la parte actora que los dígitos del Nit de la empresa demandada son correctos para su debida identificación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

18 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	DARNELLY GUTIERREZ TOVAR
DEMANDADO	HEREDEROS DE ALGEMIRO OLAYA PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300420210042400

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

18 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	CLAUDIA PIEDAD PEREZ CRUZ
RADICACIÓN	41001400300420210042100

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

18 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	CELSO JORGE ALARCON QUINTERO
DEMANDADO	SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420210041300

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **CELSO JORGE ALARCON QUINTERO** con cédula de ciudadanía No. 12105785 y en contra de las señoras **SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS y TERESA COLLAZOS DE CRUZ**, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 36.066.562 y 36.166.774, respectivamente, por la siguiente cantidad:

1.1-Por la suma de \$21.000.000,00 Mcte. por concepto de capital, más intereses de plazo causados entre el 15 de noviembre de 2017 al 14 de noviembre de 2018, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (15 de noviembre de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro O cualquier otro título bancario o financiero CDT posean las demandadas en los bancos: Bancolombia, Bogotá, BBVA Davivienda, Popular, Mundo Mujer, Utrahuilca, Coonfie, Coomeva, Colpatria, Citibank, Pichincha, y Banco de Occidente esta ciudad - El embargo se limita en la suma de \$65.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

- De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios perciban las demandadas **SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS y TERESA COLLAZOS DE CRUZ**, en caso de ser empleadas o del 40% de los dineros que perciban como

Contratistas del instituto educativo Santa Teresa y Universidad Surcolombiana de esta ciudad, respectivamente.- Límitese el embargo a la suma de \$65.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

3o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. GERARDO CASTRILLON QUINTERO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JEMO OIL SERVICES SAS Y OTRO
RADICACIÓN	4100140030042021-0040800

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con NIT 8002241342 y en contra de la sociedad **JEMO OIL SERVICES S.A.S.**, con Nit. 900434287-4 y en contra del señor **JHON EDINSON MORA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.730.049, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 9004342874

- A. Por la suma de \$100.736.280 Mcte correspondiente al valor de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de esta demanda -02 de agosto de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- B. Por la suma de \$9.164.667 Mcte correspondiente a intereses corrientes o de plazo, causados y no pagados.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posean los demandados en los Bancos: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL (BCSC) BANCO POPULAR BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA BANCO AV VILLAS BANCO FALABELLA BANCO DE BOGOTA BANCO DAVIVIENDA BANCO W BANCO DE OCCIDENTE BANCO CORPBANCA BANCOOMEVA BANCO GNB SUDAMERIS BANCO PICHINCHA. La medida se limita en la suma de \$168'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o.- TENGASE al DR. CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

18 ACO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO ANTONIO GIRALDO DURANGO
RADICACIÓN	41001400300420210042200

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1º.-LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **GUILLERMO ANTONIO GIRALDO DURANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71643062 por las siguientes cantidades y conceptos:

A.-PAGARE No. 627410003329

1.- Por la suma de \$31.895.046,48 por concepto del capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de julio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$5.245.262,69 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, y causados entre el 9 de julio de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.

B.-PAGARE No. 5288840001103820

1º.- Por la suma de \$13.566.694,00 Mcte por concepto del capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de Julio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-Por la suma de \$1.504.071,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 9 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP) Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los siguientes bancos: Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Bancolombia, Bancoomeva, Banco CSC, Banco Colpatría, Credivalores, Davivienda, Porvenir, Banco BBVA, Banco Popular y Banco de Occidente. El embargo se limita en la suma de \$90.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

--De la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor GUILLERMO ANTONIO GIRALDO DURANGO, con matrícula inmobiliaria No 200-142861, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 18 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	YANED ROJAS PENAGOS
RADICACIÓN	41001400300420210042500

En virtud a que la presente demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de la señora **YANED ROJAS PENAGOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 26509908, por las siguientes cantidades a saber:

PAGARE No. 26.509.908.

A. CAPITAL ACELERADO

- 1- **Por la suma de \$39,729.787.79 Mcte, por concepto de capital acelerado**, más intereses moratorios de acuerdo a lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda -13 de agosto de 2021- a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- 1- **Por la suma de \$273.262.24 Mcte correspondiente a la cuota No 86 que debía cancelarse el día 05 de agosto del 2020**, más intereses moratorios a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés correspondiente, es decir al 18.95% Efectivo anual, desde que se hicieron exigibles (06 de agosto de 2020) y hasta el pago total de la obligación.
- 2- **Por la suma de \$427.217.06 Mcte, por concepto de intereses de plazo**, a razón del 12.63% E.A efectivo anual pactado, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día 05 de agosto del 2020, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 86 el día 05 de agosto del 2020.
- 3- **Por la suma de \$275.984.14 Mcte, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No 87 que debía cancelarse el día 05 de septiembre del 2020**, más intereses

moratorios a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés correspondiente, es decir al 18.95% Efectivo anual, desde que se hicieron exigibles (06 de septiembre de 2020) y hasta el pago total de la obligación.

- 4- **Por la suma de \$424.495.16 Mcte por concepto de intereses de plazo**, a razón del 12.63% E.A efectivo anual pactado, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día 05 de septiembre de 2020, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No 87 el día 05 de septiembre del 2020.
- 5- **Por la suma de \$278.733.16 Mcte Por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No 88 que debía cancelarse el día 05 de octubre del 2020**, más intereses moratorios a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés correspondiente, es decir al 18.95% Efectivo anual, desde que se hicieron exigibles (06 de octubre de 2020) y hasta el pago total de la obligación.
- 6- **Por la suma de \$421.746.14 Mcte por concepto de intereses de plazo**, a razón del 12.63% E.A efectivo anual pactado, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día 05 de octubre 2020, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No 88 el día 05 de noviembre del 2020.
- 7- **Por la suma de \$281.09.56 Mcte por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No 89 que debía cancelarse el día 05 de noviembre del 2020**, más intereses moratorios a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés correspondiente, es decir al 18.95% Efectivo anual, desde que se hicieron exigibles (06 de noviembre de 2020) y hasta el pago total de la obligación.
- 8- **Por la suma de \$418.969.74 Mcte por concepto de intereses de plazo**, a razón del 12.63% E.A efectivo anual pactado, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día 05 de noviembre 2020, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No 89 el día 05 de noviembre del 2020.
- 9- **Por la suma de \$284,313.61 Mcte por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No 80 que debía cancelarse el día 05 de diciembre del 2020**, más intereses moratorios a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés correspondiente, es decir al 18.95% Efectivo anual, desde que se hicieron exigibles (06 de diciembre de 2020) y hasta el pago total de la obligación.
- 10- **Por la suma de \$416.165.69 Mcte por concepto de intereses de plazo**, a razón del 12.63% E.A efectivo anual pactado, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día 05 de diciembre 2020, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No 90 el día 05 de diciembre del 2020.
- 11- **Por la suma de \$287.145.59 Mcte por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No 91 que debía cancelarse el día 05 de enero del 2021**, más intereses moratorios a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés correspondiente, es decir al 18.95% Efectivo anual, desde que se hicieron exigibles (06 de enero de 2021) y hasta el pago total de la obligación.
- 12- **Por la suma de \$413.333.71 Mcte por concepto de intereses de plazo**, a razón del 12.63% E.A efectivo anual pactado, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día 05 de enero 2021, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No 91 el día 05 de enero del 2021.
- 13- **Por la suma de \$290,005.79 Mcte por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No 92 que debía cancelarse el día 05 de febrero del 2021**, más intereses moratorios a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés correspondiente, es decir al 18.95% Efectivo anual, desde que se hicieron exigibles (06 de febrero de 2021) y hasta el pago total de la obligación.

- 14- **Por la suma de \$410.473.51 por concepto de intereses de plazo**, a razón del 12.63% E.A efectivo anual pactado, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día 05 de febrero de 2021, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No 92 el día 05 de febrero del 2021.
- 15- **Por la suma de \$292.894.47 Mcte por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No 93 que debía cancelarse el día 05 de marzo del 2021**, más intereses moratorios a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés correspondiente, es decir al 18.95% Efectivo anual, desde que se hicieron exigibles (06 de marzo de 2021) y hasta el pago total de la obligación.
- 16- **Por la suma de \$407.584.83 Mcte por concepto de intereses de plazo**, a razón del 12.63% E.A efectivo anual pactado, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día 05 de marzo 2021, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No 93 el día 05 de marzo del 2021.
- 17- **Por la suma de \$295.811.93 Mcte por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No 94 que debía cancelarse el día 05 de abril del 2021**, más intereses moratorios a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés correspondiente, es decir al 18.95% Efectivo anual, desde que se hicieron exigibles (06 de abril de 2021) y hasta el pago total de la obligación.
- 18- **Por la suma de \$404.667.37 Mcte por concepto de intereses de plazo**, a razón del 12.63% E.A efectivo anual pactado, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día 05 de abril del 2021, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No 94 el día 05 de abril del 2021.
- 19- **Por la suma de \$298.758.44 Mcte por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No 95 que debía cancelarse el día 05 de mayo del 2021**, más intereses moratorios a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés correspondiente, es decir al 18.95% Efectivo anual, desde que se hicieron exigibles (06 de mayo de 2021) y hasta el pago total de la obligación.
- 20- **Por la suma de \$401,720.86 Mcte por concepto de intereses de plazo**, a razón del 12.63% E.A efectivo anual pactado, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día 05 de mayo del 2021, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No 95 el día 05 de mayo del 2021.
- 21- **Por la suma de \$301.734.31 Mcte por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota No 96 que debía cancelarse el día 05 de junio del 2021**, más intereses moratorios a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés correspondiente, es decir al 18.95% Efectivo anual, desde que se hicieron exigibles (06 de junio de 2021) y hasta el pago total de la obligación.
- 22- **Por la suma de \$398.744.99 Mcte concepto de intereses de plazo**, a razón del 12.63% E.A efectivo anual pactado, liquidados sobre el capital amortizado hasta el día 05 de junio 2021, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No 96 el día 05 de junio del 2021.

C- CUOTAS DE SEGURO

- 1- **Por la suma \$24.117.78 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de agosto de 2020
- 2- **Por la suma \$24,039.05 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de septiembre de 2020.
- 3- **Por la suma \$24.181.59 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de octubre de 2020.

- 4- **Por la suma \$24.116.12 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de noviembre de 2020.
- 5- **Por la suma \$24.258.11 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de diciembre de 2020.
- 6- **Por la suma \$24.389.38 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de enero de 2021.
- 7- **Por la suma \$23.857.20 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de febrero de 2021.
- 8- **Por la suma \$23.986.24 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de marzo de 2021.
- 9- **Por la suma \$23.986.24 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de abril de 2021.
- 10- **Por la suma \$23.921.27 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de mayo de 2021.
- 11- **Por la suma \$24.050.03 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de mayo de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. (Art.442 CGP) Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada YANED ROJAS PENAGOS a saber: "Lote No. 18 de la manzana Q de la urbanización La Vorágine con una extensión de 81.00 Mts², distinguido en la actual nomenclatura con el No. 1AW-41 de la calle 72 A, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-142150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE a la DRA. MARIA JASMIN DURAN RAMIREZ apoderada del CONSORCIO SERLEFIN BPO&O- FNA CARTERA JURIDICA., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

18 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	TROPICAL FRESS SA
DEMANDADO	BRYAN STEVEN MUÑOZ GARZON
RADICACIÓN	41001400300420210036500

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del tres (03) de agosto del año 2021, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por TROPICAL FRESS SA.

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA